

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

PROTOCOLO Adicional al Convenio de 15 de julio de 1964 entre la República de Austria y el Estado Español sobre Seguridad Social.

Las Partes contratantes han establecido asimismo el siguiente acuerdo:

ARTÍCULO I

Para la obtención de la ayuda familiar austriaca por ciudadanos españoles que trabajan en Austria sin tener domicilio ni residencia habitual en Austria, el permiso de trabajo, concedido de acuerdo con las disposiciones legales austriacas sobre el empleo de trabajadores extranjeros, sustituye durante el plazo de su validez al requisito del citado domicilio o residencia habitual en Austria.

ARTÍCULO II

Este Protocolo Adicional forma parte integrante del Convenio austro-español sobre Seguridad Social.

ARTÍCULO III

Este Protocolo Adicional entra en vigor en la misma fecha que el Convenio austro-español sobre Seguridad Social.

En fe de lo cual, los representantes, debidamente autorizados, de las dos Partes Contratantes, han firmado este Protocolo Adicional.

Hecho en Viena a 27 de noviembre de 1964 en cuatro originales, dos en alemán y dos en español, haciendo igualmente fe los cuatro.

Por la República de Austria,
Kreysky, m. p.

Por el Estado Español,
J. S. de Erice, m. p.

El presente Protocolo, de conformidad con su artículo III, entró en vigor el día 1 de febrero de 1966.

El Protocolo que se transcribe es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación al Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre Seguridad Social de 15 de julio de 1964, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 10 de enero de 1966.

Madrid, 11 de febrero de 1966.—El Subsecretario, Pedro Corfina.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de febrero de 1966 sobre facturación del cobre contenido en las piritas de hierro destinadas al consumo interior.

Ilustrísimos señores:

Las variaciones de cotizaciones habidas en los mercados internacionales del cobre y de las cenizas de pirita aconsejan actualizar las normas que hasta ahora han regulado la facturación del cobre contenido en las piritas de hierro destinadas al consumo nacional.

En su virtud, este Ministerio, llevando a cumplimiento lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 1966, ha tenido a bien disponer:

1. No será objeto de facturación el cobre contenido en las piritas crudas, cuya ley en este metal sea inferior a 0,55 por 100.

2. De la totalidad del cobre contenido en las piritas de ley igual o superior al 0,55 por 100, se deducirá un 6 por 100 en compensación a la pérdida que dicho metal experimente en la tostación.

3. Una vez realizada la deducción señalada en el párrafo anterior, el resto del cobre contenido se facturará como sigue:

a) La fracción de cobre contenido desde el 0,55 por 100 hasta el 0,70 por 100, se facturará a razón del precio máximo que para el mismo se estipule en los contratos que cada año se establecen para la adquisición de las cenizas de pirita por las factorías de refinación nacionales o extranjeras.

b) La fracción de cobre contenido desde el 0,70 por 100 hasta el 1 por 100 se abonará en su 90 por 100 de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_0 = k \cdot C + (1 - k) \cdot C_p$$

en la que:

P_0 representa el valor del cobre en pesetas por kilogramo.

C , la media aritmética de las cotizaciones promedias del cobre, calidad «wirebars», en la Bolsa de este metal en Londres, al contado y a tres meses, durante el mes en que se realicen las entregas de piritas, expresadas también en pesetas por kilogramo.

C_p , la cotización promedio de los contratos de productor en el mismo período y también expresado en pesetas por kilogramo.

k , el coeficiente que rige en los contratos establecidos para la adquisición de cenizas de pirita por las factorías de refinación nacionales o extranjeras, que será aplicable al período que en dichos contratos se establezca.

En caso de indeterminación de este coeficiente el Ministerio de Industria señalará su valor, fijando el período en que sea de vigencia.

Del valor del cobre así obtenido se deducirán 10.582 pesetas por tonelada métrica en concepto de gastos de fusión.

El cobre contenido por encima del 1 por 100 se valorará en su totalidad con arreglo a la fórmula y demás condiciones establecidas en el apartado b).

4. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, se tendrá en cuenta que las variaciones que al principio de cada año experimente el precio base de las cenizas de pirita, en más o en menos, en relación con el correspondiente al 1 de enero del año anterior, según lo que al efecto determinen los contratos de adquisición de las cenizas de pirita por las factorías nacionales o extranjeras y referidas a cenizas tipo con contenido en hierro de 58 por 100 y contenido en cobre de 0,8 por 100 (equivalente al 0,55 de contenido de cobre en la pirita cruda), serán abonadas o deducidas, según el caso, en las dos terceras partes de la variación habida, al minero, cuya cuantía reflejará en la facturación de la pirita que entregue.

5. Estas normas serán de aplicación también a las liquidaciones pendientes, correspondientes a las entregas de piritas realizadas a partir de 1 de enero de 1965.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Directores generales de Minas y Combustibles, de Industrias Siderometalúrgicas y de Industrias Químicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se aprueba la undécima lista de mercancías que se incorporan al régimen libre de importación.

En desarrollo de lo previsto en el artículo quinto del Decreto 3060/1962, de 23 de noviembre, y de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo de Ministros en su reunión de 17 de diciembre de 1965, esta Dirección General, previo informe de los Organismos competentes, ha resuelto que las mercancías que figuran en la relación anexa quedan incorporadas al régimen de libre importación, constituyendo la undécima lista de productos sujetos a dicho régimen.

Madrid, 17 de febrero de 1966.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

Undécima lista de mercancías de importación liberada

Posición arancelaria	Merca n c i a	Fecha liberación
28.49 A	Metales preciosos en su estado coloidal	Inmediata.
28.49 B	Amalgamas de metales preciosos	Idem
28.49 C	Sales y otros compuestos orgánicos e inorgánicos de metales preciosos	Idem
28.49 C-1	Idem de plata	Idem
28.49 C-2	Idem de oro	Idem
28.49 C-3	Idem de platino	Idem
28.49 C-4	Idem de otros metales preciosos	Idem
Ex. 29.26 C	Hexametileno, tetramina (liberado); sus sales y sus derivados de sustitución	Idem
32.01 A	Extractos curtientes, de castaño, de encina, de roble y de zumeque	Idem
32.09 B	Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor	Idem
34.01 C	Jabones, incluso los medicinales. Los demás	Idem
34.03 A	Preparaciones lubricantes que no contengan o que contengan menos de 50 por 100 en peso de aceites de petróleo o minerales bituminosos	Idem
34.06	Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas y artículos análogos) ...	Idem
Ex. 36.08 B	Combustibles líquidos envasados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos	Idem
Ex. 36.08 C	Antorchas y hachos de resina, teas y similares	Idem
Ex. 38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares	Idem
38.19 D	Líquidos para mandos hidráulicos	Idem
Ex. 39.02 D	Polímeros y copolímeros del cloruro de vinilideno	Idem
39.02 G	Copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos	Idem
39.02 G-1	Copolímeros de acrilonitrilo	Idem
39.07 A	Escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas sin combinar con aparatos respiratorios	Idem
48.01	Papeles y cartones fabricados mecánicamente	1 enero 1966.
48.02	Papeles y cartón obtenido hoja a hoja (papel fabricado a mano)	Idem.
48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas	Idem
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas	Idem.
48.05	Papeles y cartones, simplemente ondulado (incluso con recubrimiento por encolado) rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados en rollos o en hojas	Idem
48.06	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados, en rollos o en hojas	Idem
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la partida 48.06 y del capítulo 49) en rollos o en hojas	Idem
48.08	Bloques y placas filtrantes de pasta de papel	Idem
48.10	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos	1 abril 1966.
48.11	Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras	Idem.
48.12	Cubiertas para suelos constituidas por soportes de papel o cartón con o sin capa de pasta de linóleo, incluso recortadas	Idem.
48.13	Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, chisés completos para multicopistas y análogos)	Idem.
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocs, sobres-cartas, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Idem.
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado	Idem.
48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucurucho y otros envases de papel y cartón	Idem.
48.17	Cartonajes rígidos, usados en oficinas, tiendas y análogos	Idem.
48.18	Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), blocs de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles y otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros de papel o de cartón	Idem.
48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con o sin ilustraciones, incluso engomadas	Idem.
48.20	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos	Idem.
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, papel cartón o guata de celulosa	Idem.
49.03	Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños	1 julio 1966.
49.04	Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernadas	Idem.
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos; esferas (terráqueas o celestes) impresas	Idem.
49.06	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidas a mano o por reproducción fotográfica; textos manuscritos o mecanografiados	Idem.
49.07	Sellos de correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco; títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos	Idem.
Ex. 49.08	Calcomanías de todas clases	Idem.
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Idem.

Posición arancelaria	Merca n c i a	Fecha liberación
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendarios	1 julio 1966.
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento	Idem
58.06	Etiquetas, escudos, etc., sin bordar	Inmediata (fibras liberadas).
59.02 C	Filtros de yute y de otras fibras	Inmediata (excepto yute).
59.09	Telas enceradas y demás tejidos aceitados o recubiertos con una capa a base de aceite.	Inmediata.
59.10	Linóleos para cualquier uso	Idem
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoración de teatros, fondos de estudios o usos análogos	Inmediata (fibras liberadas).
61.01 E	Ropa exterior para hombres: Escafandras de tejidos recubiertos o impregnados de protección contra las radiaciones o contaminaciones radiactivas sin combinar con aparatos respiratorios	Idem, id.
61.02 E	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia: Escafandras de tejidos recubiertos o impregnados de protección contra las radiaciones, etc.	Idem, id.
62.05 B	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluso los patrones para vestidos: Los demás	Idem, id.
Ex. 70.13 B-1	Objetos de vidrio con un 18 por 100 o más de óxido de plomo	Inmediata.
73.31	Puntas clavos, escarpas, grapas, etc.	Idem.
73.32	Pernos y tuercas, tirafondos, tornillos, etc.	Idem.
Ex. 73.38	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene, y sus partes componentes, de fundición de hierro o acero	Idem.
74.18	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene, y sus partes componentes, de cobre	Idem.
Ex. 76.15	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene, y sus partes componentes, de aluminio (excepto cafeteras)	Idem.
Ex. 82.02	Cadenas para motosierras	Idem.
Ex. 82.03	Herramientas de cobre antichispa	Idem.
Ex. 82.06	Cuchillas para usos industriales aplicables a máquinas	Idem.
82.08	Molinillos de café, máquinas de picar carne, etc.	Idem.
82.12	Tijeras y sus hojas	Idem.
82.13	Otros artículos de cuchillería (podaderas, esquiladores, etc.)	Idem.
82.15	Mangos de metales comunes	Idem.
Ex. 84.06 B-2-b	Motores fuera borda (la liberalización no afecta a motores dentro-fuera, que pasan a englobarse en el cupo 48, de motores marinos)	1 junio 1966.
Ex. 84.06 B-2-c		
Ex. 84.06 C-1		
Ex. 87.14 C	Piezas de repuesto para otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases	Inmediata.
98.12 C	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos, excepto los fabricados con materias plásticas artificiales	Idem.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de febrero de 1966 por la que se nombra por concurso a don Tomás Martín Jaques y don Eliseo Riveiro Pérez, Instructores Conductores de las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre último, para la provisión de diversas plazas de Instructores, vacantes en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir dos de Instructores Conductores a don Tomás Martín Jaques y don Eliseo Riveiro Pérez, que percibirán sus sueldos y demás remunera-

ciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de Ayuda y Colaboración de los expresados territorios. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 14 de febrero de 1966 por la que se dispone el cese del Teniente de la Guardia Civil don Joaquín Fernández García en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por haber ascendido al empleo inmediato y reintegrar en el Cuerpo de procedencia el Teniente de la Guardia Civil don Joaquín Fernández García, esta Presidencia del Go-